

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015200400709-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

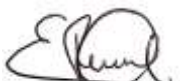
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200597-00

La señora **HUGO ERNESTO FERNANDE ARIAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**" (Fl. 3-4), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de junio de 2022 en la que solicitó el estado en que se encuentra el recurso interpuesto sobre la cuenta No. 104406, igualmente, para que indique la razón por la cual se ha demorado más de 3 años sin resolver dicho recurso y los denominados ACU 039/2019 del 28 de marzo de 2019, ACU 040/2019, CU 101/2019 y decisión empresarial ACU 164/2019 del 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **ACUALCOS** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **HUGO ERNESTO FERNANDE ARIAS** contra **EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
- 2.** Ordénese al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de junio de 2022 en la que solicitó el estado en que se encuentra el recurso interpuesto sobre la cuenta No. 104406, igualmente, para que indique la razón por la cual se ha demorado más de 3 años sin resolver dicho recurso y los denominados ACU 039/2019 del 28 de marzo de 2019, ACU 040/2019, CU 101/2019 y decisión empresarial ACU 164/2019 del 16 de diciembre de 2019.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **ACUALCOS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1-2 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200577-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **CARMEN ADRIANA CHAPARRO AVELLANEDA** en contra de **SANTIAGO ANDRÉS SIERRA GONZÁLEZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTÍN**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00580-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda la relación de gastos mensuales y anuales de la menor **GABRIELA AVILÁN CHACÓN**.

SEGUNDO: Adiciónese a la pretensión primera el valor por el cual solicite se fije la nueva cuota alimentaria.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

CUARTO: Alléguese las evidencias correspondientes en donde se acredite que la dirección electrónica mencionada en el acápite de notificaciones corresponde al demandado (art. 8 Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 de FECHA 12 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00589-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en las pretensiones respecto a la cuota alimentaria, debido a que el incremento se debe hacer a lo pactado en escritura pública esto es, reajuste al salario mínimo legal mensual vigente.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	SMLMV	AUMENTO	TOTAL	
2018	5,9	\$ -	\$600.000	\$1.200.000
2019	6	\$ 36.000	\$636.000	\$1.272.000
2020	6	\$ 38.160	\$674.160	\$1.348.320
2021	3,5	\$ 23.596	\$697.756	\$1.395.511
2022	10,07	\$ 70.264	\$768.020	\$1.536.039

Considere que el incremento pactado frente a las obligaciones de vestuario fue del IPC y de estos se derivan las siguientes variaciones:

AÑO	IPC	AUMENTO	TOTAL
2018	3,18	\$0	\$200.000
2019	3,8	\$7.600	\$207.600
2020	1,61	\$3.342	\$210.942
2021	5,62	\$11.855	\$222.797
2022	8,53	\$19.005	\$241.802

- **MODIFIQUE** la sumatoria de los valores descritos en el hecho noveno, pues como puede observarse en Fol.54, la certificación del valor adeudado es de \$5.349.937, no corresponde con el mencionado por el memorialista en el hecho 9º
- **ADECUE** la pretensión *SEGUNDA*, tendientes al cobro de intereses, toda vez que la norma aplicable a las cuotas alimentarias y los emolumentos que aquí se cobran, es el artículo 1617 del Código Civil, por lo que solo puede solicitarse derechos civiles
- **CORRIJA** las pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores. INDICANDO el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ALLEGUE:** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada, esto a fin de evitar confusiones

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Acción 110013110015202200568-00
de Tutela:**

**Accionante: DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ**

**Autoridad
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Que obtuvo título extranjero universitario oficial de Master Universitario en Didáctica de la Lengua y la literatura en Educacion Secundaria y Bachillerato otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA con sede en Logroño – España.

Que inició los trámites y procedimientos conducentes para la convalidación de su título extranjero, es por ello, que ejerció el derecho fundamental de petición.

En efecto, señala que radicó derecho de petición el día 16 de marzo del 2022 en formato digital a traves del sistema de Información de convalidaciones de educacion superior dispuesto en la plataforma de la página web de la entidad accionada.

Que canceló los derechos de convalidación un día antes de la fecha de radicación, por lo tanto, a su solicitud le asignaron el No. 2022-EE-055374.

Que el término que tenía la entidad accionada para contestar su derecho de petición feneció el 17 de mayo del 2022.

Que para la radicación del presente amparo constitucional han transcurrido cuatro (4) meses sin que la entidad accionada le de contestación sobre el trámite de convalidación del título extranjero.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

"1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de tutela, se sirva conceder el amparo de tutela a mis derechos constitucionales fundamentales a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y a obtener pronta resolución, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a escoger libremente profesión u oficio mediante títulos de idoneidad exigidos en la ley, y al trabajo en condiciones (...) justas, los que considero gravemente vulnerados por parte del M.E.N.

2. Y como consecuencia del amparo de tutela concedido, solicito que se le ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (M.E.N. por sus siglas), que dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo que le ponga fin a esta acción, le dé respuesta al derecho de petición deprecado por el suscrito demandante bajo la modalidad de una solicitud cursada a través de la plataforma dispuesta por la entidad accionada, expidiendo la correspondiente resolución de convalidación.

3. Compulsar copias de la presente actuación, con destino a los entes de control y a las autoridades disciplinarias competentes, para que impongan a la entidad demandada las sanciones de ley por haber desatendido, desconocido o vulnerado los derechos fundamentales que enervan esta acción de tutela."

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación.

En el término del traslado la accionada contestó así:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que mediante Resolución 006921 del 26 de abril del 2022 se resolvió de fondo la solicitud de convalidación de un título.

Que el acto administrativo fue notificado en la misma fecha a través de la empresa de mensajería 4-72 al correo danielmotorolaxt1068@gmail.com., conforme el indicador del certificado No. E74421680-S.

Por consiguiente, la entidad accionada señala que en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva***” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante señor **DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** solicita mediante derecho de petición que se le convalide el título extranjero de Máster Universitario en Didáctica de la Lengua y la Literatura en Educación Secundaria y Bachillerato otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA con sede en Logroño - España.

Sobre la anterior solicitud la entidad accionada procedió a dar contestación a su requerimiento de la siguiente manera:

Indicó que mediante Resolución 006921 de fecha 26 de abril del 2022 resolvió de fondo la solicitud de convalidación de un título, además, aportó con el escrito de contestación el acto administrativo mencionado donde se avizora en su parte resolutive fue la siguiente:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO, otorgado el 9 de marzo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, a DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80049526, como MAGÍSTER EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Visto lo anterior, se concluye que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** dio contestación de fondo a la solicitud radicada por el accionante y procedió a convalidar su título extranjero, este es, el de **MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO**, otorgado el 9 de marzo del 2021.

Ahora bien, visto lo anterior, lo que corresponde a esta oficina judicial es calificar si el acto administrativo proferido en favor del accionante fue notificado en debida forma, para ello, se hace necesario citar las siguientes imágenes:



es de todos

Acta de Notificación Electrónica.

27 de abril de 2022

2022-EE-088758

Bogotá, D.C.

Señor(a)

DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Convalidante

N/A

Calle 82 # 90-46

Bogota Bogota

danielmotorolaxt1068@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 006921 DE 26 ABR 2022

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 006921 DE 26 ABR 2022, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

472

Identificador del certificado: E74421680-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999901-7)

Identificador de usuario: 411980

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co <411980@certificado.4-72.esm.co> (originado por)

Destino: danielmotorolaxt1068@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Abril de 2022 (14:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Abril de 2022 (14:11 GMT -05:00)

Asunto: [682099] Acta de notificación electrónica DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ - Resolución 006921 DE 26 ABR 2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-6683099_R_006921_37043022.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Observadas las anteriores imágenes, se puede concluir que el acto administrativo proferido en favor del accionante se notificó de manera electrónica el 27 de abril del 2022, como se observa en la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72, además, la dirección electrónica que se menciona concuerda con la señalada en el escrito de tutela que allegó el señor **DANIEL ORLANDO**.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que la entidad accionada dio contestación de fondo a la petición radicada por el accionante y la misma se le fue notificada en debida forma.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada ya dio contestación al derecho de petición radicado por el accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrinó lo siguiente:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela **se supera** o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o **en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. **En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio** (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.*

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado "**HECHO SUPERADO**" pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Ya para finalizar, la suscrita Juez considera que para evitar futuras controversias sobre el recibo o no de la notificación emanada de la autoridad accionada, en efecto, se ordena que por secretaría al momento de notificar este fallo se adjunte copia de la documental que se encuentra a folios 14 al 31, con ello, para que el señor **DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** conozca la Resolución 006921 de fecha 26 de abril del 2022, en caso de no conocerla.

Por último, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por el accionante señor **DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se le remita al accionante la documental que se encuentra vista a folios 14 al 31, esto es, la contestación emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

CUARTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00590-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en las pretensiones, debido a que el incremento se debe hacer a lo pactado en acta de conciliación esto es, reajuste conforme al IPC

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

los
le
observa que en la pretensión menciona unos meses y en la tabla relaciona otros

AÑO	IPC	AUMENTO	TOTAL
2018	3,18	\$0	\$150.000
2019	3,8	\$5.700	\$155.700
2020	1,61	\$2.507	\$158.207
2021	5,62	\$8.891	\$167.098
2022	8,53	\$14.253	\$181.351

• **CORRIJA** las pretensiones en el sentido de indicar específicamente meses, valores y conceptos que se adeudan, pues se

- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago
- **ALLEGUE** los datos de notificación del demandado pues en el acápite de notificaciones no se avizora datos del mismo
- **ALLEGUE:** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada, esto a fin de evitar confusiones

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos**1100131100151-2022-00590-00**

la Señora **MARÍA DEL CARMEN CENTENO MARTINEZ**, en representación de su hijo **JUAN DAVID MORALES CENTENO** solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las interesadas resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN CENTENO MARTINEZ** en representación de su hijo **JUAN DAVID MORALES CENTENO** se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre se le designa como apoderado de la lista de auxiliares de la justicia a YEFERSON ÁNDRES LÓPEZ MARTÍNEZ Correo: yeferalopezmabogado@gmail.com Tel: 313 8373236. *(Quien deberá proceder al a subsanación de la demanda, conforme lo indicada)*

Por secretaría comuníquese la designación mediante telegrama, indicándole que esta designación se hace de la lista de auxiliares de la justicia enviada por el Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto la aceptación es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200564-00
de Tutela:

Accionante: ELSA MARINA FERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ

Autoridad
Accionada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Que la accionante fue notificada de la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

El proceso de responsabilidad fiscal fue abierto bajo el rad. No. PRF-88112-2020-36082/AC-88112-2020-29840 y que se le notificó la apertura por auto No. 00880 del 23 de junio del 2022 "auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF88112-2020-36028 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN".

Que en el auto mencionado se señaló lo siguiente:

"SEGUNDO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES a:

1. **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 826.001.930-6, representada legalmente por Elsa Marina Fernández Fernández identificada con la C.C. No. 24.117.333, compañía Contratista que en virtud del contrato N° 245 de 2014 suscrito con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que en la parte considerativa del auto No. 00880 del 23 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia se plasmó que se realizará búsqueda de bienes a los vinculados al proceso de responsabilidad fiscal con el fin de disponer las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Que la accionante no es representante legal de la empresa **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 826.001.930-6 como consta en el certificado de existencia y representación legal.

Que el 12 de julio del 2022 radicó derecho de petición a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** explicándole la situación y solicitándole que se le excluyera del proceso de responsabilidad fiscal que fue abierto y notificado.

Que el derecho de petición lo radicó en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, buen nombre habeas data de la accionante, ya que no funge en calidad de representante legal de la empresa **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN.**

Que el 28 de julio del 2022 la entidad encartada le dio respuesta al derecho de petición y la parte accionante resalta lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, como se mencionó anteriormente mediante Auto N° 00880 de 23 de junio de 2022, se dio inicio al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 88112-2020-36028 por los hechos que afectaran el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La providencia en el artículo segundo de la parte resolutive, ordena la vinculación de **Manufacturas y Funciones Ferrita Ltda. en Reorganización**, empresa representada legalmente por la señora **Elsa Marina Fernández de Fernández**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.117.333. es claro que a quien se vincula como presunta responsable fiscal es a la persona jurídica que la señora Elsa Marina representa.*

Por tanto, el poder concedido a Usted, por la señora Elsa Marina Fernández de Fernández, para actuar y solicitar información dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal

no es posible reconocerlo, así como tampoco se podrá concederle información o copias de lo actuado dentro del mismo, toda vez que como señala en el texto del poder allegado, fue concedido para que actúe en nombre, representación y ejerza la defensa de los derechos e intereses, de la señora Elsa Marina Fernández Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.117.333, mas no tiene alcance en su calidad de representante legal de la persona vinculada Manufacturas y Funciones Ferrita Ltda. en Reorganización, identificada con Nit N° 826.001.930-6. (...)" (Lo Subrayado y con negrilla fuera del texto original)

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

"PRIMERO: TUTELAR a favor de mi prohijada **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.333 expedida en Sogamoso – Boyacá los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (artículo 23 C.P), DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.) en conexidad con el DERECHO AL BUEN NOMBRE (Artículo 15 C.P) que han venido siendo vulnerados por la accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, ORDENAR a la accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que responda de fondo, de manera clara, expedita y de solución de fondo dentro del término de las 48 horas siguientes a su respectiva sentencia al derecho de petición elevado el 12 de julio del 2022, por el suscrito apoderado en representación de la accionante **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.333 expedida en Sogamoso – Boyacá (...)

TERCERO: Ordenar a la accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que ordene dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva del auto No. 00880 del 23 de junio de 2022 "AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF88112-2020-36028 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", en el sentido de dejar de realizar búsqueda de bienes ni aplicar medidas cautelares respecto de mi poderdante **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.333 expedida en Sogamoso – Boyacá por no ser persona objeto de control fiscal por la causa de la referencia."

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y

vinculando a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

En el término del traslado la accionada contestó así:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que revisada la acción de tutela se observa que la accionante reclama a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que no se le vincule como presunta responsable fiscal dentro del proceso PRF88112-2020-36028, aduciendo que no ejercía el cargo de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN** para la fecha en que suscitaron los hechos que investiga el mencionado ente control.

Que, al respecto, la entidad accionada contestó que la responsabilidad fiscal se iniciaba a la sociedad como tal, es decir, como persona jurídica y no a la persona natural que ejerciera su legal representación siendo esta respuesta la que considera la accionante como violatoria de sus derechos fundamentales.

Que la acción de tutela no se refiere a actos administrativos o actuaciones realizadas por la DIAN, razón por la cual la entidad no cuenta con la aptitud legal para responder por la supuesta vulneración.

Por consiguiente, señala que la DIAN no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo cual solicita la improcedencia de la vinculación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó en tiempo e informó lo siguiente:

De entrada, solicitó que se negaran las pretensiones del presente amparo, dada la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos constitucionales referidos en el escrito de tutela.

Que no es cierto que la entidad encartada tenga evidencia de que la accionante se haya notificado por algún medio del auto No. 0880 proferido el 23 de junio de 2022, relacionado con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 88112-2020-36028 adelantado por ese organismo de control fiscal, ya que el auto de apertura citado ordena en su parte resolutive la notificación únicamente a los presuntos responsables fiscales entre ellos **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 826..001.930-6 quien se notificó de manera personal el 8 de junio de 2022 a través de su apoderada de confianza Dra. **NUBIA MAGOLA MESA GRANADOS**.

En tal sentido aclaró que la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** no fue vinculada al proceso señalado en calidad de persona natural, sino que se vinculó a la persona jurídica mencionada.

Que no obra notificación realizada a la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, ya que la misma no fue vinculada al proceso señalado en calidad de persona natural.

Señalan que para fecha no han realizado la solicitud de búsqueda de bienes dentro del proceso. Señalan que obra dentro de la etapa de indagación preliminar una solicitud de búsqueda de bienes a la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, la cual ni tiene ningún efecto jurídico dentro del proceso de responsabilidad fiscal en curso.

Que, en el certificado de existencia y representación legal allegado al trámite preliminar, se evidencia que la accionante ostentaba para el 18 de diciembre del 2019 la representación legal de la sociedad **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN**, la cual ya fue vinculada al proceso.

Que ese Despacho en respuesta al derecho de petición negó el reconocimiento de personería al abogado **OSCAR FERNANDO MESA GRANADOS** para representar a la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, ya que la ciudadana mencionada no fue vinculada al proceso en calidad de presunta responsable fiscal, dado que la vinculación se realizó a la persona jurídica **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN**.

Que tal como se le indicó a la accionante en la respuesta al derecho de petición, que en la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se ordenó vincular a **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA**

LTDA EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 826.001.930-6, en consecuencia, se ordenó notificar a la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de dicha sociedad, es decir, a quien se desempeñará en el cargo al momento del acto de notificación del auto de apertura del proceso No PRF 88112-2020-36028.

Aclaran nuevamente que a quien se vincula como presunto responsable fiscal es a la persona jurídica y no a la persona natural.

Que lo ordenado en el auto censurado no riñe con las garantías procesales, ni con los derechos de habeas data reconocidos a los presuntos responsables fiscales, ya que no se ha ordenado la búsqueda de bienes de la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** sino a la persona jurídica **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN**.

En consecuencia, señala que a la accionante no se le ha vulnerado las garantías fundamentales señaladas en el escrito introductorio.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adocrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**”* (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Delanteramente, debe señalarse que este amparo constitucional no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, respecto de la presunta vulneración a la garantía fundamental de petición debe señalarse que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante por intermedio de su apoderado judicial, el día 18 de julio del 2022, en esta contestación se le señaló lo siguiente:

“Ahora bien, como se menciona (sic) anteriormente mediante Auto N° 00880 de 23 de junio de 2022, se dio inicio al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 88112-2020-36028 por los hechos que afectaron el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La providencia en el Artículo Segundo de la

parte resolutive ordena la vinculación de Manufacturas y Funciones Ferrita Ltda en Reorganización, empresa representada legalmente por la señora Elsa Marina Fernández de Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24;1;17.333. **Es claro que a quien se vincula como presunta responsable fiscal es a la persona jurídica que la señora Elsa Marina representa.**

Por tanto, el poder concedido a Usted, por la señora Elsa Marina Fernández de Fernández, para actuar y solicitar información dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal **no es posible reconocérselo, así como tampoco se podrá concederle información o copias de lo actuado dentro del mismo, toda vez que como señala en el texto del poder allegado, fue concedido para que actué en nombre, representación y ejerza la defensa de los derechos e intereses, de la señora Elsa Marina Fernández de Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.117.333, más no tiene alcance en su calidad de representante legal de la persona vinculada Manufacturas y Funciones Ferrita Ltda en Reorganización, identificada con Nit N° 826.001.930-6**". (negrilla y subrayado fuera del texto).

Véase, que en la respuesta otorgada por la entidad encartada a la parte accionante se puede observar que le indica que quien fue vinculado al presente asunto fue a la persona jurídica **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN** y no a la persona natural, que es la señora **ELSA MARINA**.

Asimismo, se le indicó que no era posible reconocerla en el proceso de responsabilidad fiscal, por la siempre razón de que no es parte en el mismo, ya que no tiene la calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN**, es por ello, que no se le puede expedir las copias que requiere y necesita.

En consecuencia, no se puede ordenar la desvinculación de un proceso de responsabilidad fiscal a una persona que no ha sido vinculada.

Ahora bien, si la parte accionante necesita que le certifiquen respecto a que si la accionante fungió como representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN** deberá solicitar que se le expida un certificado de existencia y representación legal de manera especial por la entidad correspondiente, esto es, por la Cámara de Comercio.

Por otro lado, en el hecho sexto del escrito introductorio la parte demandante indicó que recibió contestación del derecho de petición emanada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada si dio contestación de fondo al derecho de petición radicado por el accionante y el mismo se le fue notificado, es por ello, que esta garantía fundamental no se encuentra vulnerada.

En segundo lugar, en lo que concierne al debido proceso, debe señalarse que el mismo ha sido garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la entidad accionada, ya que en este asunto notificó a la entidad vinculada, esto es, **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN**, además, esta sociedad se encuentra actuando por intermedio de su apoderada de confianza (ver folio 341).

En lo que respecta a la accionante señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** se le negó su intervención en dicho proceso de responsabilidad fiscal, ya que no fue vinculada, esto a causa de que no funge como representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS Y FUNDICIONES FERRITA LTDA EN REORGANIZACIÓN**.

Ahora bien, de acuerdo a la aclaración efectuada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** debe señalarse que el nombre de la accionante se relacionó en el proceso de responsabilidad fiscal, ya que para el año 2019 cuando inició la investigación preliminar dicha ciudadana fungía como representante legal de la sociedad mencionada, es por ello, que al notificar a la entidad vinculada indicó el nombre de la accionante como representante legal o de quien haga sus veces.

En efecto, esto se dio porque el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada no se encontraba actualizado al momento de realizar las notificaciones, por lo tanto, se exhorta a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que de ahora en adelante al momento de realizar las notificaciones se efectúe con la información actualizada, esto con el fin de evitar confusiones por parte de terceros que no se encuentran vinculados en ese asunto.

En suma, la entidad accionada señaló que no está en búsqueda de bienes de la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, como quiera que la ciudadana mencionada no se encuentra vinculada en el proceso de responsabilidad fiscal.

En resumidas cuentas, respecto de la garantía fundamental del debido proceso el mismo no se encuentra lesionado por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Sobre la presunta lesión a la garantía fundamental del buen nombre de la accionante, debe comentarse que la parte accionante no señaló en el escrito introductorio de qué manera se fracturó dicho derecho, además, la suscrita Juzgadora no observa en el expediente de la referencia que exista vulneración al buen nombre de la accionante.

Finalmente, de acuerdo a lo considerado líneas arriba de este proveído, se llega a la conclusión que en este asunto no se evidencia vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, en consecuencia, se negará el amparo rogado por la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por la accionante señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152021 00103-00

(fol. 234-473). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados fueron notificados conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

(fol. 487-488). Se reconoce personería al profesional del derecho **HERNAN DARIO GNZÁLEZ GIL**, como apoderado de los demandados ELOISA CASTRO GANTIVA, DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CASTRO, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CASTRO y OSCAR ÁNDRES SÁNCHEZ CASTRO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 474-488, 489-493). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, la parte demandada a través de su apoderado judicial **contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.**

A su turno, la parte demandante recorrió **dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito propuestas, tal como se desprende de la documental obrante de los folios 500 a 521.

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y dando cumplimiento a las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSAA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA 28 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022,** para llevar a cabo la toma del examen de ADN a la demandante **MARIA JUDITH BARRANTES (hija extramatrimonial del causante JUSTINO ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO (q.e.p.d.), y a los demandados, ELOISA CASTRO GANTIVA (cónyuge supérstite), DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CASTRO, MIGUEL ANGEL SANCHEZ CASTRO, OSCAR ANDRES SANCHEZ CASTRO en calidad de hijos del causante JUSTINO ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO (q.e.p.d.), a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Por secretaría, líbrese las comunicaciones respectivas.**

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

Se le pone de presente a la demandante que **se deben cancelar los costos de la práctica de la prueba de ADN;** para el efecto se debe adelantar el trámite que corresponda ante el INML y cancelar el valor total de la prueba.

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 127 de FECHA 12 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-01032-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden de la siguiente manera:

En primer lugar, previo a reconocer en la presente mortuoria a los interesados **BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS** y **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**, se les requiere para que acrediten la providencia mediante el cual los declararon hijos de crianza o el medio probatorio conducente que acredite dicho parentesco, ya que, con lo allegado, no se cumple lo presupuestado en el artículo 1312 del Código Civil. (ver sentencia STC238 de 2019, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En segundo lugar, previo a reconocer los derechos de la pretensa compañera permanente del causante, esto es, la señora **FLOR ALBA CASAS PEÑA (Q.E.P.D)** se les requiere para que alleguen la providencia, escritura pública o acta de conciliación (art. 2 de la Ley 979 de 2005, por el cual se modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990) donde se declaró la unión marital de hecho entre la ciudadana mencionada y el causante.

Ahora bien, si los interesados no cuentan con la providencia o documento pertinente donde se declare la existencia de la unión marital de hecho e hijos de crianza del causante, deberán iniciar los correspondientes procesos declarativos.

Adicionalmente, se advierte que este Juzgado no tiene fuero de atracción (art. 23 del CGP) para conocer dichas pretensiones, es por ello, que las mismas deben ser radicadas ante la oficina de reparto judicial, para que las demandas sean sometidas aleatoriamente ante los Juzgados de Familia.

Así mismo, conviene señalar que nos encontramos ante un proceso liquidatorio y no un verbal o declarativo, es por ello, que en este asunto no es procedente la contestación de demanda, ni la solicitud de intervención excluyente.

No obstante, los interesados cuentan con otras herramientas procesales para acreditar mejor derecho respecto de las personas reconocidas en el presente asunto.

En tercer lugar, se pone en conocimiento de los interesados en la presente mortuoria lo comunicado por la DIAN (folios 106-107) y se les requiere para que den cumplimiento a lo solicitado por esa entidad.

En cuarto lugar, previo a reconocer al interesado **JORGE SEGURA ABRIL** se le requiere para que allegue registro civil de nacimiento del causante **DANIEL SEGURA ABRIL**.

Finalmente, téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído de fecha 25 de marzo del 2022 se incluyó en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Secretaría proceda a contabilizar los términos del emplazamiento señalado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 de FECHA 12 AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Maternidad
110013110015202100594-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 (Fl. 121 a 130), en el sentido de indicar:

- La fecha de nacimiento del menor de edad JAYDEN JORDAN GRANGE MOURE es el 16 de junio de 2021 y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOCIEDAD DE HECHO
1100131100152022-00203-00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta en providencia de fecha 27 de abril del 2022.

En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario